

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/278/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 085/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1317 Col. Americana C.P.44100. Guadalajara Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5735

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

085/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril 2016

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconforma porque se le negó parte de la información solicitada, alegando que se requieren datos más precisos para su localización, sin embargo deriva de un acuerdo de Ayuntamiento.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió a través de las áreas que no fue localizada la información y por parte de la Dirección de Patrimonio que es reservada.



RESOLUCIÓN

Se requiere por la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **085/2016**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de información, a través de la plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, registrada bajo el número de folio 00036916, donde se requiere lo siguiente:

"Por medio de la presente solicitud, solicito que se me informe en relación al dictamen de comisiones y propuestas de acuerdo del Ayuntamiento con fecha al 14 catorce de noviembre del 2002; y también solicito en copias simples los contratos que se han celebrado por la compra y venta de los 45 terrenos."

2.- **Tras los trámites internos** la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** le asignó número de expediente 0075/2016, mediante oficio de número 0900/2016/0341 de fecha 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, en el cual emite respuesta en los siguientes términos;

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada
<i>"Por medio de la presente solicitud, solicito que se me informe en relación al dictamen de comisiones y propuestas de acuerdo del Ayuntamiento con fecha al 14 catorce de noviembre del 2002;</i>	<p>Se anexa copia simple del oficio 0403/1/026/2016, firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual manifiesta: "localizando el Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento, por el que se autoriza enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, siendo el expediente 45/01 antes 61/00, dicho dictamen comprendido en 19 (diecinueve) fojas más 2 (dos) fojas de una fe de Erratas, siendo un total de 21 (veintiuno) fojas, mismas que se envían adjuntas a este oficio en copia simple."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2016/0027, firmado por el Director de Enlace con el Ayuntamiento, en el cual manifiesta: "se localizó un Dictamen que resuelve el expediente número 45/01 mediante el cual se autorizó enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, aprobado en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2002 (dos mil dos). El cual se integra por 19 (diecinueve) fojas útiles."</p> <p>La información antes descrita se encuentra a disposición del solicitante, para su consulta y reproducción en el Archivo General Municipal..."</p>
<i>y también solicito en copias simples los contratos que se han celebrado por la compra y venta de los 45 terrenos."</i>	<p>Se anexa copia simple del oficio 0062/1462/2016, firmado por el Director de Patrimonio Municipal, en el cual manifiesta: " el único expediente que obra en esta dependencia, con esas características es el que trata respecto de la colonia Estatuto Jurídico, cuya información es reservada".</p>

	<p>Se anexa copia simple del oficio 0403/1/026/2016, firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual manifiesta: “En lo que respecta a los contratos de compra y venta de los terrenos ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, no se localizaron, ni se tiene registro de ingreso de ingreso de los mismos, cabe hacer mención que se realizó búsqueda en los Libros de Documentos relativos al Libro de Actas de sesión ordinaria de 14 de noviembre de 2002, así como en los Libros de Contratos y Convenios de la Administración Pública Municipal 2001-2003, sin obtener información.</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2016/0027, firmado por el Director de Enlace con el Ayuntamiento, en el cual manifiesta: “En relación a los contratos que hace mención a la presente solicitud, le informo que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los Archivos y Registros de esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados”.</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 067/2016-DHT, firmado por el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la información y oficio 0530/0066/2016-CC, firmado por el Director Jurídico Consultivo, en el cual manifiesta: “en relación a las copias simples de los contratos mencionados, se requiere que se señale con precisión a que terrenos se refiere y la fecha en la que supuestamente se suscribieron los mencionados contratos, toda vez que con la información proporcionada, no es posible su localización.</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la reserva de la información solicitada de acuerdo al artículo 17 y 86 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción II del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan.</p>
--	--

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en forma física ante este Instituto el día 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

“En el momento que la Autoridad argumenta que no cuentan con los contratos en su base de Datos de Registro Público, mas no significa que no existan dichos contratos, ya que posteriormente en el mismo documento de la Resolución, el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información y Acceso y oficio 0530/0066/2016-CC, firmado por el Director Jurídico Consultivo, en el cual manifiesta:

.....
Entonces, si la autoridad menciona que señale con precisión la fecha cuando se firmaron los contratos, ya que con la información que viene en el dictamen no es suficiente para poder encontrar los contratos, nos dan a entender que los contratos si existen. Pero el suscrito no tiene conocimiento de la fecha cuando se firmaron los contratos por lo cual no puedo otorgarles dicha información.

Pero con el solo conocimiento de los nombres de los ciudadanos, la ubicación de los predios y las medidas de los dichos que vienen estipulados en el dictamen, es más que suficiente para poder hacer la búsqueda de dichos contratos y encontrarlos en la base de datos que cuenta el ayuntamiento.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **085/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, el recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente de recurso de revisión **085/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el recurrente el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de diligencias de notificación personal y al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/104/2016 a través de correo electrónico el 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio de número **0900/2016/790** signado por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández**, en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 22 veintidós del mes de febrero del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes de instituto anexando un legajo de 25 veinticinco copias simples y 43 copias certificadas, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

Argumento que señala la dependencia en relación a los contratos objeto del presente recurso de revisión:

"(...)con relación a los contratos que se han celebrado en la compra y venta de 45 terrenos, le comento que se realizó nuevamente una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los Archivos, Registros así como en la entonces Base de Datos electrónica de la Administración Pública Municipal 2001-2003 de esta Dirección, dando como resultado que no se localizó contrato o contratos relativos a la compra y venta de 45 terrenos"

Argumento que señala la dependencia en relación a los contratos objeto del presente recurso de revisión:

En el oficio 0530/0234/2016-CC de la Dirección Jurídica Consultiva se señala lo siguiente:

"(...)tomando en consideración que entre la documentación agregada al recurso, se encuentra copia del dictamen de comisiones y propuesta de acuerdo del ayuntamiento de fecha 14 de noviembre de 2002, del cual se desprende nueva información, SE PROCEDIO POR SEGUNDA OCASIÓN A REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA relacionada con la solicitud presentada por el hoy recurrente, la cual arrojó la siguiente información:

(...)esta Dirección solo (...)cuenta con un PROYECTO de escritura (...)en la cual el Municipio de Zapopan comparece como vendedor (...)documento que desde luego, por tratarse de un proyecto no ésta firmado ni cuenta con sellos oficiales. Se anexa copia del mencionado proyecto. (...)cabe mencionar que en su caso si dicho documento fue debidamente firmado, es la Dirección de Patrimonio, la que pudiera contar con copia del referido documento, toda vez que la facultad de esta Dirección Jurídica Consultiva, se constriñe en revisar que los actos jurídicos que pretenda suscribir el Municipio, sean emitidos conforme a derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan Jalisco, a la letra señala lo siguiente: (...)"

Argumento que señala la dependencia en relación a los contratos objeto del presente recurso de revisión:

"(...)se ratifica que no se localizaron los contratos de compra y venta de 45 terrenos en la colonia Estatuto Jurídico (...) pues dentro de los elementos consultados, no se adjuntaron el Libro de Documentos de la Sesión de Cabildo del 14 de noviembre de 2002, o en el Libro de Contratos y Convenios administración 2001-2003; es de hacer notar que el Archivo General solo es responsable de resguardar la información recibida mediante el procedimiento anteriormente señalado."

Argumento que señala la dependencia en relación a los contratos objeto del presente recurso de revisión:

"(...) los argumentos señalados por el ciudadano no van enderezados en contra de lo expuesto por esta Dependencia, puesto que en la resolución planteada por esta Unidad de Patrimonio, se expresa claramente que es información reservada y no la inexistencia de la misma tal y como se señala en el citado recurso de revisión. (...) se reitera la respuesta otorgada (...)"

8.- En el mismo acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora da cuenta que el recurrente se pronunció a favor de la audiencia de conciliación, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso al respecto, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal los días 07 siete y 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia instructora hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior, se ordenó elaborar resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 21 veintiuno de enero y feneció el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 02 dos del mes de febrero del año en curso, por lo que se tuvo recibido en la fecha limite pero dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV, toda vez que negó el acceso a información pública indebidamente clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada el 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, bajo el folio 00036916.

b).-Copia simple del oficio 0900/2016/0341 de fecha 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Practicas y dirigido al recurrente, por medio del cual se emite resolución a la solicitud de información

c).- Copia simple del oficio 0062/1462/2016 de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Patrimonio Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

d).- Copia simple del oficio 0403/1/026/2016 suscrito por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas de fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis.

e).- Copia simple de documento que consta de 19 hojas que corresponde al DICTAMEN DE COMISIONES Y PORPUESTA DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO que Autoriza enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico.

f).-Documento que se titula FE DE ERRATAS AL ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

g).-Copia simple del oficio 0405/3.5/2016/0027 de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Enlace con el Ayuntamiento y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

h).- Copia simple del oficio 067/2016-DHT de fecha 19 de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

i).-Copia simple del acta de Clasificación de Información de fecha 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Proyecto de Escritura para la venta de diversos predios propiedad del municipio, dentro de la Unidad Habitacional Estatuto Jurídico.

b).-Legado de 13 copias simples correspondientes a las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras de información derivadas del recurso de revisión que nos ocupa.

c).-Legajo de 43 copias certificadas que corresponde al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en impresiones, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia simple y certificada se tiene los primeros como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido y en lo que respecta a las copias certificadas, se les tiene como documentales publicas da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información y su respectiva respuesta fueron consistentes en:

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada
<p>"Por medio de la presente solicitud, solicito que se me informe en relación al dictamen de comisiones y propuestas de acuerdo del Ayuntamiento con fecha al 14 catorce de noviembre del 2002;</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio 0403/1/026/2016, firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual manifiesta: "localizando el Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento, por el que se autoriza enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, siendo el expediente 45/01 antes 61/00, dicho dictamen comprendido en 19 (diecinueve) fojas más 2 (dos) fojas de una fe de Erratas, siendo un total de 21 (veintiuno) fojas, mismas que se envían adjuntas a este oficio en copia simple."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2016/0027, firmado por el Director de Enlace con el Ayuntamiento, en el cual manifiesta: "se localizó un Dictamen que resuelve el expediente número 45/01 mediante el cual se autorizó enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, aprobado en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2002 (dos mil dos). El cual se integra por 19 (diecinueve) fojas útiles."</p> <p>La información antes descrita se encuentra a disposición del solicitante, para su consulta y reproducción en el Archivo General Municipal..."</p>
<p>y también solicito en copias simples los contratos que se han celebrado por la compra y venta de los 45 terrenos."</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio 0062/1462/2016, firmado por el Director de Patrimonio Municipal, en el cual manifiesta: " el único expediente que obra en esta dependencia, con esas características es el que trata respecto de la colonia Estatuto Jurídico, cuya información es reservada".</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0403/1/026/2016, firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual manifiesta: "En lo que respecta a los contratos de compra y venta de los terrenos ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, no se localizaron, ni se tiene registro de ingreso de ingreso de los mismos, cabe hacer mención que se realizó búsqueda en los Libros de Documentos relativos al Libro de Actas de sesión ordinaria de 14 de noviembre de 2002, así como en los Libros de Contratos y Convenios de la Administración Pública Municipal 2001-2003, sin obtener</p>

	<p>información.</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2016/0027, firmado por el Director de Enlace con el Ayuntamiento, en el cual manifiesta: “En relación a los contratos que hace mención a la presente solicitud, le informo que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los Archivos y Registros de esta Dirección, no se localizó la información en los términos solicitados”.</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 067/2016-DHT, firmado por el Director de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la información y oficio 0530/0066/2016-CC, firmado por el Director Jurídico Consultivo, en el cual manifiesta: “en relación a las copias simples de los contratos mencionados, se requiere que se señale con precisión a que terrenos se refiere y la fecha en la que supuestamente se suscribieron los mencionados contratos, toda vez que con la información proporcionada, no es posible su localización.</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la reserva de la información solicitada de acuerdo al artículo 17 y 86 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción II del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan.</p>
--	---

En este sentido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que existe contradicción entre las respuestas emitidas por las áreas generadoras de la información, ya que por una parte refieren haber realizado una búsqueda y estos no fueron localizados, pero por otro lado, el Director de Derechos Humanos solicita se le proporcionen mayores datos para que estos sean identificados y localizados.

Agregó el recurrente que con los datos que se desprenden del dictamen de comisiones que fue presentado ante el pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha noviembre 14 catorce del año 2002, y que fue materia de la misma solicitud, con el solo conocimiento de los nombres de los ciudadanos, la ubicación de los predios y las medidas considera es información suficiente para localizar los contratos también requeridos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que indebidamente el sujeto obligado negó la información relativa a los contratos que se han celebrado por la compra y venta de los 45 terrenos ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico.

Es así porque de las respuestas emitidas por las áreas generadoras tenemos que:

A).- El Director de Patrimonio Municipal se limita a manifestar que el único expediente que obra en su dependencia, con las características es el que trata respecto de la colonia Estatuto Jurídico, cuya información es reservada.

En este sentido, el Director de Patrimonio emite una respuesta ambigua y carente de una debida motivación y justificación, toda vez que alude a la existencia de un expediente sin precisar si dicho expediente corresponde solamente a 01 uno de los 45 cuarenta y cinco terrenos de propiedad municipal que fueron materia de enajenación o si en dicho expediente obra información de los 45 predios.

Por otro lado, niega dicha información aludiendo a su reserva, sin tomar en consideración lo

establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primero de ellos establece un catálogo específico que puede ser susceptible de corresponder a información reservada del cual el Director de Patrimonio no hace alusión alguna, como se cita:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, no es suficiente que la información, materia de la reserva encuadre en el catálogo antes citado, sino que además se debe motivar y justificar dicha restricción de la información para su acceso, en el sentido de que se causa un mayor daño al interés público con su revelación que con su protección, como se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Ahora bien, no obstante de la información solicitada se desprendan contenidos que puedan ser objeto de reserva el numeral 5 del artículo 18° de la Ley de la materia antes citado, antes citado establece la procedencia de emitir una versión pública en la cual se protejan aquellos datos que en efecto su revelación cause daño al interés público, pero que dicha clasificación no implique una razón para negar su entrega al solicitante.

B).-En cuando a las Dirección de Archivo General del Municipio de Zapopan, reitera que en los archivos que están bajo su resguardo no se localizó información al respecto.

C).- En lo que respecta a la Dirección de Enlace con el Ayuntamiento y Dirección de Derechos Humanos y Transparencia, no obstante se habían pronunciado en la respuesta original en el sentido de que no se había localizado la información, en el informe de Ley manifestaron, que derivado de una segunda búsqueda encontraron un proyecto de escritura que es coincidente con la información solicitada, aclarando que dicho documento no cuenta con firmas ni sellos oficiales.

En este sentido si bien es cierto las áreas generadoras de la información se pronunciaron respecto a la búsqueda realizada para localizar la información requerida y entregaron la información con la que contaban, dicha manifestación deja en estado de incertidumbre al solicitante ya que el sujeto obligado no informa con claridad ¿Cuál es el estado que guarda el citado acuerdo de Ayuntamiento? Que permita con ello motivar y justificar debidamente la inexistencia de la información solicitada.

Por otro lado, tampoco se advierte que el sujeto obligado haya tomando en consideración el procedimiento para declarar inexistente la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así, porque de las constancias documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión se observa que la información solicitada, **tiene su origen en un dictamen que fue aprobado por el pleno del Ayuntamiento**, dicho dictamen tuvo por objeto la autorización para enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico y tuvo lugar en la sesión de fecha 14 catorce de noviembre de 2002.

Luego entonces, la información solicitada se desprende de un **acto de Autoridad** en el que las áreas competentes internas del Ayuntamiento **estaban obligadas a dar cumplimiento** al mismo y por ende generar la información que en el caso concreto se está requiriendo, tal y como a continuación se inserta:

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO
Autoriza enajenar unos predios de propiedad municipal ubicados
en la Colonia Estatuto Jurídico
Noviembre 14, 2002

H. AYUNTAMIENTO
INSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
2001 - 2003

82, 84, 87, 88, 93 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 5º, 28, 29, 34, 43, 62 y 71 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, las Comisiones que emiten el presente dictamen se permiten proponer a la consideración de este Ayuntamiento, los siguientes puntos concretos de

ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza enajenar mediante el procedimiento de venta directa con reserva de dominio a favor de los Ciudadanos que a continuación se describen los predios propiedad municipal ubicados en la Colonia Estatuto Jurídico, conformados por la manzana 5, polígono 89; manzana 6, polígono 90; manzana 7, polígono 91; y, manzana 8, polígono 92; con una superficie total de 6,086.46 m² (seis mil ochenta y seis metros punto cuarenta y seis metros cuadrados):

Nombre	Lote	Manzana	Polígono	Uso	Superficie	Medidas y linderos
María Guadalupe Vázquez Duarte	1	5	89	Baldío	136.5375	Al Norte: Con 7.50 metros, con lote 10 manzana 5; Al Sur: Con 8.18 metros, con calle Plomo; Al Oriente: Con 8.75 metros, con lote 11 y 8.74 metros, con lote 12 polígono 89; Al Poniente: Con 17.54 metros, con lote 2 polígono 89.
Arturo Ismael Gómez Murguía	2	5	89	Baldío	134.0772	Al Norte: 7.50 metros, con lote 9 manzana

Del citado dictamen, se desprende una instrucción directa a la Dirección de Patrimonio Municipal, Dirección General de Obras Públicas para dar seguimiento y ejecución al citado acuerdo.

SEGUNDO.- El precio de venta de la superficie materia del presente Acuerdo será de \$3'043,230.00 (tres millones, cuarenta y tres mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n.), en razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), por metro cuadrado (\$30.00 treinta pesos 00/100 por arriba de la estimación de valor), para los 6,086.46 m² (seis mil ochenta y seis punto cuarenta y seis metros cuadrados), conforme a lo acordado por los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes dictaminadoras.

A efecto de instrumentar las compraventas a que se refiere este Acuerdo, será necesario que previamente la Dirección de Patrimonio Municipal, tramite ante la Dirección General de Obras Públicas, la subdivisión de las fracciones materia de la compraventa.

Finalmente en el resolutivo CUARTO del dictamen, se inserta, se ordena comunicar a todos los ciudadanos interesados de la citada resolución como se inserta:

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a todos los ciudadanos interesados en adquirir las fracciones de terreno propiedad municipal materia de este acuerdo antes señalados, para su conocimiento y demás efectos legales conducentes, informándoles que los gastos que se deriven de la escrituración del predio a su favor deberán correr a su cargo y que sólo podrán adquirir una fracción de terreno, correspondiendo a la que colinda con la de su propiedad, debiendo llevarse la operación en los términos que se establecieron en este Acuerdo.

Igualmente, infórmese a los posibles adquirentes, que cuentan con un plazo improrrogable de 8 (ocho) días hábiles contados a partir de la fecha en que sean notificados del contenido del presente Acuerdo, para que manifiesten por escrito ante la Dirección de Patrimonio Municipal, su interés en adquirir dicha fracción, así como para iniciar los trámites de adquisición de las fracciones del predio citado bajo las condiciones señaladas en este Acuerdo.

Con lo antes expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que el sujeto obligado no motiva y justifica debidamente la inexistencia de la información, toda vez que no informa con claridad el seguimiento dado a dicho acuerdo del pleno, aunado a que la Dirección de Patrimonio Municipal reserva información de manera ambigua y sin atender los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** y **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

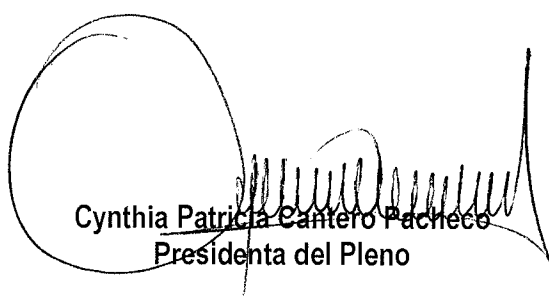
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

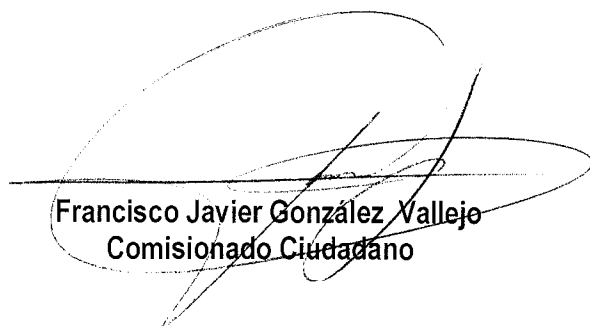
TERCERO.- SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo antes citado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

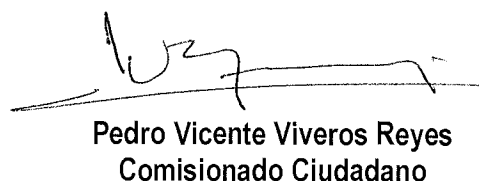
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas pertenecen a la resolución del Recurso de Revisión 085/2016 de la sesión de fecha 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.